AÑO DE 1842. NÚMERO 42.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Jueves 7 de abril.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 329. GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de marzo último se me ha comunicado la circular siguiente:

Por el señor Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Península en 22 del actual lo que sigue.=Con motivo de lo espuesto por algunas Diputaciones provinciales, consultando si correspondia la exencion del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército á los licenciados del mismo en las categorías de los que lo han sido como empeñados por el tiempo de la guerra, y á los procedentes de cuerpos francos; como igualmente de las reclamaciones de algunos particulares en ellas comprendidos, contra su declaracion de soldados en la última quinta, tuvo á bien el Regente del reino para asegurar el acierto en este negocio, grave por los intereses y derechos que con su resolucion pueden afectarse, oir al Tribunal supremo de Guerra y Marina; y con vista de lo manifestado por este en acordada de 5 del actual, se ha servido declarar de conformidad con su parecer:

1.º Estan exentos del servicio militar en las quintas para el reemplazo del ejército los licenciados de los cuerpos del mismo y de los de milicias provinciales, por haber cumplido el tiempo del empeño que como voluntarios contrajeron por durante la guerra.

2.º Lo estan igualmente y bajo el mismo concepto de voluntarios durante ella aquellos que procedentes de las filas enemigas á que la fuerza ú otra causa les haya conducido, se presentaron espontaneamente despues de abandonarlas para servir en las del legítimo Gobierno.

3.º No gozarán de esta exencion los que entraron en el servicio procedentes de los depósitos de prisioneros enemigos; pero á los licenciados de esta categoría á quienes toque ó haya tocado la suerte de soldados en los alistamientos de sus pueblos, se les abonará el tiempo que hubieren servido antes de ser licenciados.

4.º Con respecto á los que lo son procedentes de los disueltos cuerpos francos, teniendo presente S. A. el art. 2.º del decreto de 7 de diciembre de 1840, se ha servido declararlos igualmente comprendidos en la misma categoría de los que voluntariamente se alistaron en los del ejército y milicias por durante la guerra, y exentos por ello del servicio militar en las quintas para su reemplazo, siempre que en sus filiaciones no conste lo contrario.

5.º Declara asimismo S. A. que los precedentes artículos son aplicables en sus efectos á los últimos reemplazos de 1840 y 1841; en consecuencia de lo cual las bajas que de ellos resulten en los cupos de los pueblos, serán cubiertas desde luego por los números de los respectivos sorteos á quienes aquella obligacion corresponda.

Y de orden de S. A., comunicada por el referido señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Y se inserta en el Boletin oficial para noticia de los interesados á quienes comprenda y efectos oportunos. Orense 5 de abril de 1842.= P. A. y A. D. S. G. P., *Felipe del Castillo*, secretario.

Número 330. IDEM.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de marzo último se me ha dirigido la orden que sigue.

El señor Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual lo

siguiente.—He dado cuenta al Regente del reino del espediente instruido á consecuencia de la comunicacion que en 17 de junio del año próximo pasado dirigió á este Ministerio el Capitan general del séptimo distrito, consultando acerca del mejor medio que convendria adoptar para proveer de municiones á la Milicia nacional. S. A. se ha enterado, asi como tambien de los dictámenes que sobre este asunto han dado el Director general de Artillería y la Junta general de Inspectores; y considerando que habiendo terminado felizmente las circunstancias de la pasada guerra, es ya llegado el caso aplazado por la real orden de 10 de julio de 1834, para regularizar el suministro de municiones á la Milicia nacional de una manera, que proveyendo á sus atenciones, se evite tambien todo consumo escesivo ó ageno del servicio, designándose al propio tiempo los fondos con que deba sufragarse este gasto, ha tenido á bien determinar que en vista de cuanto se previene en los artículos 53, 54, 153 y 158 de la ordenanza vigente de la espresada Milicia nacional y en las reales órdenes de 22 de agosto de 1821, 10 de julio de 1834, ya citada, y en la de 28 de igual mes de 1841; asi como tambien lo que se halla establecido para surtir de municiones á los cuerpos del ejército en tiempo de paz en el reglamento de 27 de mayo de 1767 y real orden de 13 de febrero de 1806, espedida para su mas exacto cumplimiento, se observen para municionar en lo sucesivo á la Milicia nacional las reglas siguientes:

1.ª Para la dotacion anual de municiones á la Milicia nacional de infantería en los tiempos de paz, se facilitará la mitad de las que señala para los cuerpos del ejército el reglamento de 27 de mayo de 1767; esto es, veinte onzas de pólvora, cinco balas de fusil y dos piedras de chispa por cada plaza armada de las de tropa, para atender á su instruccion, y que se mantenga municionada al respecto de diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa que debe llevar como todo soldado el Miliciano nacional cuando tenga que entrar de servicio, segun se previene en el artículo 55 de su particular ordenanza.

2.ª Tendrá derecho tambien á que se la faciliten, si lo necesitase, el todo de las doscientas cuarenta balas de fusil, ochenta piedras y treinta libras de pólvora que se asignan por cada batallon en el artículo 4.º del mismo reglamento, con destino igualmente á los que entran de nuevo en la Milicia nacional.

3.ª Para hacer los pedidos de estas municiones á los almacenes de artillería, ajustar las que correspondan, su inversion y consumo, se observará exactamente lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 11 de la real orden de 13 de febrero de 1806, espedida para el cumplimiento del citado reglamento, con solo la diferencia que dimana de la distinta institucion, á saber: que donde en el artículo 4.º habla de revista de comisario se entienda respecto á los batallones, compañías ó secciones de la Milicia nacional que se presenten estados de la fuerza armada que hayan tenido en los doce meses del año anterior, y la que tenga cada una de aquellos para quienes se solicita en el mes en que se hiciera el primer pedido, escluyéndose de ellos la que no estuviese armada, á cuyo fin deberán tener conocimiento de la mencionada real orden de 13 de febrero para la aplicacion y observancia de dichos artículos, y aun del 8.º, 9.º y 10 por si se ofreciere que en algun caso puedan tener lugar.

4.ª A la Milicia nacional de caballería se facilitarán las que prudentemente se consideren precisas para su instruccion, y tenerla municionada en proporcion á la clase de servicio que haya de hacer, con arreglo á lo determinado por punto general para la caballería del ejército en real orden de 16 de enero de 1780; pero se firmarán siempre los pedidos que se hagan, y se devolverán á los almacenes de artillería las balas sueltas que se tuvieren, como lo ejecuta la insinuada caballería del ejército.

5.ª A la Milicia nacional de artillería, bien sea montada ó bien de á pie ó de plaza, se facilitarán tambien las municiones que fuesen indispensables para su instruccion, en los tiempos y épocas que se tuviere por conveniente hacer ejercicios de fuego; igualmente que para los fusiles, tercerolas y pistolas con que estuviesen armados sus individuos, como se verifica en su caso para las secciones de artillería del ejército.

6.ª A los pedidos de municiones que se hicieren por cuenta de las que correspondan á la Milicia nacional, deberán acompañar las certificaciones ó estados referidos y dirigirse por el conducto del Subinspector respectivo de la misma, quien despues de examinar si estan arregladas, las pasará al capitan ó comandante general de la provincia, gobernador ó comandante de armas, á quienes por ordenanza compete dar las órdenes correspondientes para que se entreguen de los almacenes de artillería con las formalidades debidas.

7.ª No se mandará entregar papel ni hilo bramante para la construccion de los cartuchos, con arreglo á lo que sobre este punto se halla prevenido para los cuerpos del ejército en real orden de 13 de octubre de 1777, pudiendo cubrirse este gasto, asi como las baquetillas de madera y demas relativo á la construccion con los fondos que la Milicia tiene asignados en el título 9.º de su especial ordenanza para sus atenciones.

8.ª En la liquidacion de las municiones que hayan correspondido durante el año anterior, que debe hacerse por las oficinas de cuenta y razon de artillería, se tendrá cuidado de no considerar como sobrantes las empleadas en municionar las plazas armadas al respecto de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa, sin embargo de que tengan estas tambien comprendidas en la certificacion ó estado de lo existente, conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de agosto de 1841.

9.ª Para establecer este plan deberán los Subinspectores de la Milicia nacional en cada distrito militar, y bajo las instrucciones que les diere el Inspector general de la mencionada institucion, ponerse de acuerdo con el Capitan general del mismo distrito, para determinar en qué capitales ó pueblos de provincia hayan de entregarse y mantenerse en poder de cada Miliciano nacional los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado; y en cuáles se crea mas preferible conservarlos en depósito para todo evento, y evitar estravíos y deterioros que los inutilicen, tal vez irremediables; procediendo en consecuencia á efectuar lo que conceptúe mas acertado.

10. Para proveer ahora de los diez cartuchos con bala y dos piedras de chispa con que debe estar municionado siempre en tiempo de paz todo Miliciano nacional armado, se le irán proporcionando de las existencias que tuvieren las secciones procedentes de las que se les han suministrado por efecto de las pasadas circunstancias.

11. Para los casos de pérdida, estravío ó malversacion de las municiones, deberá tener entendido que

el coste que tiene para el correspondiente reintegro á los almacenes de artillería, segun la tarifa aprobada por la Junta superior económica de la misma arma en 2 de octubre de 1821 y 8 de abril de 1835, es el siguiente: cartucho de fusil con bala diez y siete mrs., sin bala doce; cartucho de tercerola con bala quince mrs., sin bala diez; cartucho de pistola con bala trece mrs., sin bala ocho; bala suelta de plomo cinco mrs., y piedra de chispa dos mrs.

12. Cuando la Milicia nacional tuviese que desempeñar algun servicio estraordinario para el cual no bastasen las municiones que tengan reservadas ó en depósito, deberán sus gefes hacerlo presente á la autoridad superior del punto, para que esta les facilite las que sean necesarias, con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion anual ordinaria; pero concluido aquel servicio cuidarán los gefes y demas autoridades de que sean inmediatamente devueltos á los almacenes de artillería, conforme al final del artículo 2.º, tratado 6.º, título 10 de las ordenanzas generales del ejército; y si se hubieren consumido algunas en aquella funcion del servicio, se acreditará las que fuesen por medio de certificacion autorizada con el V.º B.º del gefe que la mandare ó del Subinspector de la misma Milicia.

13 y última. Respecto á los fondos con que hayan de costearse las municiones que se faciliten á la Milicia nacional, deberá aumentarse con este objeto la asignacion anual del material de artillería, facilitándosele este aumento de lo señalado para gastos imprevistos de guerra.

De orden de S. A. el Regente del reino, comunicada por el espresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se publica en el Boletin oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos y Milicia nacional de la provincia. Orense 2 de abril de 1842.=José Antonio Gattell.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 331. IDEM.

Por el juzgado de primera instancia de Padron se pide la captura de José Vazquez (a) *Borralleiro*, vecino de Santa Eulalia de Araño distrito de Rianjo, fugado en la noche de 29 del mes último.=Señales del reo: estatura alta, cuerpo grueso, edad 37 años, pelo, cejas, ojos y barba negra, cara redonda, hoyoso de viruelas, calzon y chaqueta de tarazona usado, chaleco de pana negra, polainas de paño negro, sombrero de copa alta y capote de tarazona usado.

Por el de esta capital se me remiten las señales de un párvulo que se halló muerto en el dia 12 de marzo último en el Hosario de la Iglesia parroquial de San Salvador de Loña del Monte distrito de Nogueira de Ramuin, y son las siguientes.=Denotaba ser niño recien nacido, y haber fallecido hacia bastantes dias; estaba envuelto en un pañal de estopa, cosido despues de envuelto en él; debajo tenia vestida una camisa de estopa vieja toscamente hecha; en la cabeza una gorra de la misma tela con guarnicion de algodon vieja, cosida por debajo de la mandíbula inferior.

Lo que se publica con objeto de que se dé á dicho juzgado cualquiera noticia que pueda declarar su procedencia, y el de que pueda usar de su derecho el que se crea interesado en hacerlo. Orense 5 de abril de 1842.=P. A. y A. D. S. G. P., *Felipe del Castillo*, secretario.

Número 332. INTENDENCIA.

A solicitud de un particular tuvo efecto la tasacion de la finca que á continuacion se espresará perteneciente al Cabildo de Orense.

Un zaguan ó solar de una casa sita á la trasera de la de Francisco Grande frente al cementerio de Santa María la Mayor de esta ciudad, el cual conserva una puerta para su entrada y una ventana contigua á la misma: tiene de largo treinta y una cuartas medidas desde la pared de la Iglesia hácia el norte y diez y ocho de ancho de naciente y poniente todo hueco y vacío y en estado ruinoso: tasado para su venta en 640 rs.

Y para que pueda surtir los efectos prevenidos en los artículos 15 y 16 de la real Instruccion de 1.º de marzo de 1836, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial. Orense 5 de abril de 1842.=*Pedro Llanas.*

Bienes del Clero secular.

Continua la relacion de las fincas rústicas del Clero secular declaradas en venta por la ley de 2 de setiembre último.

Parroquia de san Andres de Rante.

570. Una viña al sitio das Nogueiras, renta 40 rs.

Fábrica de idem.

571. Una huerta al término de la Iglesia, 10 rs.

San Salvador de Noalla.

572. Una tierra ó Cortiñeiro, renta 80 rs.
573. Otra al mismo sitio, 20 rs.
574. Otra en Veiga, 100 rs.
575. Otra en id., 50 rs.
576. Otra al término de santa Marta, cuarto y medio de maiz.

Parroquia de Soutopenedo.

577. Otra en la Iglesia, renta 20 rs.
578. Otra en el mismo sitio, 20 rs.

Parroquia de Sejalbo.

579. Una viña al Atrio de la Iglesia, 300 rs.

Priorato de Junquera de Ambia y Mitra de Valladolid.

580. Una huerta ó terreno unida al Palacio, su renta 300 rs.
581. Un monte ó bosque unido á la huerta anterior, 20 rs.
582. Un campo labradio del pueblo al rio, 20 rs.
583. Un soto en Valverde, 10 rs.

San Pedro de Muiños.

584. Una posesion de diestral de labradio y monte os Muiños, renta 25 ferrados de centeno.
585. Otra al término de Cados, 15 ferrados id.

San Salvador de Prado.

586. Una tierra al sitio de Rial, renta 28 rs.
587. Otra á la Iglesia Vieja, 66 rs.
588. Un prado ó Rial, 10 rs.

Santiago de Requiás.

589. Un prado al sitio llamado Diestral, 40 rs.
590. Otro al mismo sitio, 30 rs.

Maus de Salas santa Eulalia.

591. Una tierra Tras de la Iglesia vieja, su renta 4 y medio ferrados de centeno.
592. Otra tierra ó Foruelio, 5 ferrados centeno.
593. Otra al término del Diestro, 16 id.
594. Una touza al mismo sitio, 30 rs.
595. Un prado id., 60 rs.

Ermita de Nra. Señora de la Castiñeira.

596. Un nabal al término de Canto de Maros, 6 rs.
597. Una tierra á Labandeira, 4 y medio rs.
598. Otra as Raposeiras, 3 y medio rs.
599. Otra ó Cordoneo, 5 rs.
600. Otra ó Campo, 5 rs.

Couso de Salas Santiago.

601. Una tierra en la Huerta vieja, renta dos ferrados centeno.
602. Un prado, tierra y touza al término de Arriba, 20 ferrados id.
603. Una tierra á Codeseira, 3 id.
604. Un prado y touza en la Iglesia vieja, 40 rs.

Santa Maria de Souto.

605. Una tierra junto á la Rectoral, 15 ferrados de centeno.
606. Otra á Fuente Sagrada, 2 id.
607. Una touza al mismo sitio, medio ferrado id.
608. Otra de prado á Recada, 5 id.

Santa Maria de Bargeles.

609. Una tierra inmediata á la Casa del Crucero, 5 ferrados de centeno.
610. Otra tambien inmediata á la de Osera, 15 ferrados id.
611. Otra ó Barbeito, 20 id.

Parada de Ventosa anejo de san Martin de Araujo.

612. Una tierra y monte junto á la casa, renta 3 ferrados de maiz.
613. Otra id. Corga de Arcos, 7 ferrados id.
614. Un prado á Corga dos Arcos, 5 id.
615. Un pedazo de monte al mismo sitio, 2 id.

Farnadeiros san Pedro anejo de Calbos de Randin.

616 Un pedazo de tierra junto á la Iglesia, 10 ferrados de maiz.

Parroquia de san Ginés de Lobera.

617. Una tierra en la Devesa, 3 ferrados id.
618. Un campo junto á la Iglesia, 150 rs.
619. Una poula al mismo sitio, 20 rs.

Nra. Señora del Carmen de Lobera.

620. Una tierra al término da Sartaira, 6 ferrados de maiz.
621. Un barbecho al sitio das Bolas, 3 id.
622. Un monte al término das Barazas, 1 id.

Santuario de Lobera.

623. Unas tierras ó Cortello, 3 id.
624. Otra al sitio de Asperon cuartas, 2 y medio ferrados id.

Peroja san Verisimo.

625. Unas heredades al término do Santo, 2 ferrados de maiz.
626. Una tierra ó Asperon, 3 id.

Montelongo santa Cristina.

627. Una tierra al sitio del Diestral, 40 id.

Animas del Purgatorio de santa Cruz de Grou.

628. Una tierra al Val da Pousa, 2 ferrad. maiz.
629. Un retazo de monte al mismo término, medio ferrado id.
630. Otra tierra en Lama de Outeiro, medio id.
631. Otra en Lama, medio id.
632. Otra as Cortiñas, medio id.
633. Otra á Curva, un cuarto ferrado id.
634. Otra á Veiga, un cuarto ferrado id.
635. Otra á Viña, medio ferrado id.
636. Un retazo de monte á Folgueira, 8 mrs.

Santa Cruz de Grou.

637. Una tierra labradio y monte en Santa Cruz, renta 84 rs.

San Vicente de Lobera.

638. Una heredad y prado ó Agro, 100 rs.
639. Otra heredad Tras dos Palleiros, 6 ferrados maiz.
640. Otra y prado al sitio do Olmo, 40 rs.
641. Un monte ó Codesal, 8 rs.

Padrenda san Ciprian.

642. Un monte al término da Fraga, una fanega de maiz.
643. Un prado y una viña con parte de labradio al norte de la Iglesia, 3 fanegas id.
644. Una pieza labradio al poniente de la Casa Rectoral y contigua á la huerta, 2 fanegas de maiz.

San Juan de Crespos.

645. Una heredad labradio en san Roque junto á la Iglesia, media fanega de maiz.
646. Un prado frente á la Iglesia, 2 carros de yerba que valdrán 60 rs.
647. Otro id. al mismo sitio, 4 rs.

Parroquia de san Pedro da Torre.

648. Una viña contigua al Atrio de la Iglesia, renta tres moyos de vino.
649. Un pedazo de prado al término das Freitas, 8 rs.
650. Otro as Laceiras, 8 rs.
651. Un pedazo de monte yermo en Valdemora, 6 rs.

San Miguel de Desteriz.

652. Una tierra y viñedo unida con la Corga y camino público, 6 fanegas de maiz y 2 moyos vino.

(Se continuará.)

Orense 30 de marzo de 1842. = *Juan Manuel Mosquera.*

Ayuntamiento constitucional de Orense.

No habiendo tenido efecto el remate del suministro de alumbrado de esta capital el dia 20 del mes último anunciado en el Boletin núm. 27, se señala el 15 del actual para este objeto, que se verificará en estas Casas Consistoriales el espresado dia de once á dos de la tarde. Orense 5 de abril de 1842. = E. P., *Manuel Gomez Nóboa.* = *José Quereizaeta*, S. I.

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*